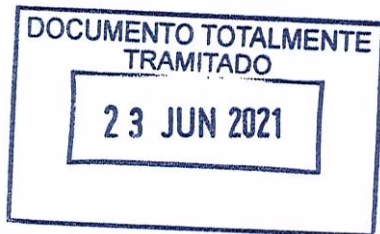


SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR



**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL
CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ESTUDIO
PROFESOR VALERO MEDIANTE RESOLUCIÓN
EXENTA N° 143, DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA
DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN
QUE INDICA.**



RESOLUCIÓN EXENTA N° 00280

SANTIAGO, 23 JUN 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en el Oficio Circular N° 1, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 84, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en los Oficios Ordinarios N°s 184 y 196, de 2020, ambos de la Superintendencia de Educación Superior; en el Memorándum N° 23/2020, de 17 de agosto de 2020, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 143, de 28 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero; en la Formulación de Cargos 2020/FC/14, de 31 de agosto de 2020; en los descargos presentados con fecha 21 de octubre de 2020, por el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero; en el acto de fecha 17 de diciembre de 2020, que abrió un término probatorio y fijó punto de prueba; en la presentación de fecha 28 de enero de 2021, del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero; en el informe de fecha 12 de febrero de 2020, evacuado por la instructora del procedimiento administrativo; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° Que, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que "El objeto de la Superintendencia de Educación

Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos”.

3° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, corresponde a esta Superintendencia *“Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes.”*. Por su parte, la letra f) de la misma norma prescribe que a este organismo le corresponde *“Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.”*.

4° Que, ante la situación de emergencia sanitaria provocada por el brote del virus denominado “coronavirus 2019” que produce la enfermedad denominada “COVID-19”, que afecta al país y al mundo, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, precisando algunos de los efectos que en materia de educación superior se derivan de la actual emergencia sanitaria y de las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno para resguardar la vida, integridad física y psíquica de todas las personas. De esta manera, a través de dicho acto administrativo, esta Superintendencia instruyó a las instituciones de educación superior en el sentido de asegurar tanto la continuidad de su funcionamiento como la prestación del servicio educacional a sus estudiantes mediante mecanismos equivalentes a los originalmente acordados en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales, cuando aquello resultara posible, equilibrando con ello el resguardo de la integridad física y psíquica de sus comunidades con el derecho a la educación que asiste a los estudiantes.

5° Que, en este contexto, la Superintendencia de Educación Superior aprobó, a través de su Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, un “Plan Especial de Fiscalización de las Medidas Adoptadas por las Instituciones de Educación Superior en el Contexto de la Emergencia Sanitaria Producida por el COVID-19”, con el fin de determinar si las medidas dispuestas por las instituciones permiten, en las actuales circunstancias, dar continuidad al servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes en condiciones de razonable equivalencia a las contratadas originalmente. Además, en esta misma Resolución, se fijaron los criterios en virtud de los cuales se definirían las instituciones a las cuales se les aplicaría el Plan Especial de Fiscalización; la estrategia de fiscalización; y las materias que serían fiscalizadas. De esta forma, se estableció que este Plan Especial de Fiscalización se compone de dos programas, a saber: 1) Programa de Fiscalización, el cual contempla 3 subprogramas y 16 dimensiones; y 2) Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera, el cual contempla 1 subprograma y 4 dimensiones.

6° Que, el artículo quinto de la Resolución Exenta N° 84, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, establece que, respecto de aquellas instituciones que no acrediten haber adoptado medidas en al menos un 50% de las dimensiones que considera el Programa de Fiscalización, se instruiría un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 5° del Título III de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, con la finalidad de determinar la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción, especialmente, la establecida en el artículo 55

letra d) del cuerpo legal precitado, que considera una infracción grave el "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos."

7° Que, por medio del Oficio Ordinario N° 184, de 27 de abril de 2020, la Superintendencia de Educación Superior puso en conocimiento de los rectores de las instituciones de educación superior del país la aplicación del mencionado Plan Especial de Fiscalización. A continuación, y por haber sido seleccionada según los criterios predefinidos en la indicada Resolución Exenta N° 84, se informó a doña Viviana Valero Prado, Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, a través del Oficio Ordinario N° 196, de 5 de mayo de 2020, que la institución que representa sería fiscalizada en los términos dispuestos en el citado Plan de Fiscalización, indicándosele el mecanismo a través del cual se debía remitir la información solicitada. Asimismo, se le otorgó por esa vía plazo hasta el día 20 de mayo del año 2020, el cual posteriormente fue ampliado hasta el día 26 del mismo mes y año, para la remisión de la información requerida, junto con la documentación de respaldo.

8° Que, según lo reportado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 23/2020, de 17 de agosto de 2020, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero comunicó la implementación de medidas sin cumplir con las exigencias formales requeridas por este organismo de control, sin hacer referencia a las dimensiones del Programa de Fiscalización, y sin remitir los medios de verificación exigidos para constatar la ejecución de medidas, por lo que no fue posible acreditar la existencia e implementación de medidas en al menos un 50% de las dimensiones que considera dicho Programa.

9° Que, producto de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley N° 21.091, mediante Resolución Exenta N° 143, de fecha 28 de agosto de 2020, esta Superintendencia ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley N° 21.091. En esta misma resolución se designó como instructora del proceso a la funcionaria de esta Superintendencia doña Silvana Poli Spada, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

10° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/14, de fecha 31 de agosto de 2020, la instructora procedió a formular cargos al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, por incurrir en la infracción prescrita en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, toda vez que dicha institución, al no haber cumplido con la entrega de información en tiempo y forma, según establece el Plan de Fiscalización, no logró acreditar a esta Superintendencia el hecho de haber continuado prestando el servicio educativo a sus alumnos en el contexto de la emergencia sanitaria ni de haber implementado medida alguna en las dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización. De esta forma, y tal como establece la ya citada Resolución 84, el no adoptar las medidas mínimas para asegurar la prestación del servicio educativo a través de un cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos del virus COVID-19, constituye una modificación arbitraria por parte de dicha casa de estudios a las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo.

11° Que, con fecha 21 de octubre de 2020, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero presentó sus descargos, dentro del plazo dispuesto para dichos efectos por el artículo 46 de la Ley N° 21.091. En aquella presentación la institución reconoció no haber cumplido con el envío de la correspondiente información en el formato establecido por esta Superintendencia. Asimismo, expuso una serie de medidas que, en el contexto de la emergencia sanitaria, habría implementado para adecuar su gestión curricular, gestión de docencia, acompañamiento estudiantil, así como su gestión institucional y financiera, sin acompañar en esa ocasión antecedentes que acreditaran la ejecución de las providencias comunicadas.

12° Que, mediante acto de fecha 17 de diciembre de 2020, se abrió un término probatorio por diez hábiles y se fijó como punto de prueba: "Efectividad que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero implementó, al 26 de mayo de 2020, medidas en las distintas dimensiones que considera el Programa de Fiscalización que contempla el 'Plan Especial de Fiscalización de las Medidas Adoptadas por las Instituciones de Educación Superior en el Contexto de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19', el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior". Asimismo, en ese acto se dejó establecido que durante el término probatorio la mencionada institución podría valerse de todos los medios probatorios admisibles en derecho con el objeto de desvirtuar los cargos formulados por la instructora y acreditar el punto de prueba fijado. El referido término probatorio se prorrogó por 10 días hábiles a solicitud de la propia institución, venciendo en definitiva el día 4 de febrero de 2021.

13° Que, por medio de presentación de fecha 28 de enero de 2021, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero acompañó diversos antecedentes con el objeto de acreditar las medidas implementadas en las distintas dimensiones que contempla el señalado programa de fiscalización.

14° Que, con fecha 12 de febrero de 2020, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, la instructora evacuó su informe, en el cual concluye que los antecedentes acompañados por el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, sólo permiten comprobar la implementación de medidas en 3 de las 16 dimensiones del referido Programa de Fiscalización. Producto de lo anterior, la institución no logró acreditar la ejecución de medidas en al menos 50% de las dimensiones que se consideran en dicho programa, incurriendo en la infracción grave que contempla la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, ya que no se habrían adoptado las medidas mínimas para asegurar la prestación del servicio educativo a través de un cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos del virus COVID-19, lo que constituye una modificación arbitraria por parte de dicha institución a las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo. Por tanto, considerando las normas de graduación de la pena establecidas en la ley, la instructora propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla la letra c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091.

15° Que, ante la actual situación de emergencia sanitaria, y tal como fue señalado por esta Superintendencia a través del Oficio Circular N° 1, de 2020, correspondía al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero actuar con el debido cuidado y diligencia, implementando las medidas necesarias que le permitieran dar continuidad, con un razonable grado de equivalencia, al servicio educacional contratado por sus estudiantes, aun cuando esto significara de manera excepcional incumplir alguna de las condiciones convenidas con ellos, como la presencialidad. De esta manera, el

hecho de que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero no haya acompañado, en el contexto del Plan Especial de Fiscalización ni en el curso del presente proceso administrativo sancionatorio, la totalidad de los medios de verificación de las supuestas medidas implementadas en las distintas dimensiones que contemplaba el Programa de Fiscalización del citado Plan, permiten concluir que esta casa de estudios no dio cumplimiento a los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales ni impartió, de manera razonablemente equivalente, el servicio educativo durante el periodo revisado, lo que significa una modificación arbitraria de los términos, condiciones y modalidades originalmente pactadas con sus estudiantes para la prestación de los servicios educacionales.

16° Que, el artículo 55 de la Ley N° 21.091 dispone que *“Son infracciones graves: (...) d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos.”*.

17° Que, las infracciones graves que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que al respecto dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*
a) *Amonestación por escrito. [...]*
c) *Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves. [...]*”.

18° Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*. De esta manera, para la dictación del presente acto administrativo se ha tenido a la vista que respecto de esta institución concurre la circunstancia agravante de responsabilidad que contempla la letra b) del artículo 62 de la Ley N° 21.091, pues fue objeto de una sanción dispuesta por medio de la Resolución Exenta N° 94, de 14 de mayo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; y que los antecedentes que constan en el presente proceso, unidos a la falta de justificación válida por parte del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, no permiten dar por establecido ni descartar que el incumplimiento en que ha incurrido la institución haya sido intencional ni que este le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

19° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde dictar el presente acto administrativo poniéndole término al mismo y determinando la sanción a aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE EL TÉRMINO del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, mediante Resolución Exenta N° 143, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLICASE al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, de conformidad con el literal c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, una multa a beneficio fiscal de 30 unidades tributarias mensuales, la cual deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la presente resolución exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, a la Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, doña Viviana Elena Valero Prado, al correo electrónico designado por la institución para dichos efectos, cftvalero@bailesvalero.cl.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR




JEL/FAG/SPS.

Distribución:

- | | |
|---|-----------|
| - Rectora Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero | 1c |
| - Fiscalía | 1c |
| - Partes. | 1c |
| - Total | 3c |